

H. Sánchez
1-IV-1913

DERECHO CIVIL

SEGUNDO AÑO

Hubert Corder

PRIMERA PARTE

TEORIA DE LAS OBLIGACIONES

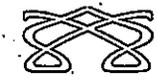
Versiones taquigráficas de la
cátedra del Derecho Civil

DEL SEÑOR

ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ

Desarrollo de _____
Ramón Latorre Zúñiga

Señor Arturo Alessandri Rodríguez
Señor Ramón Latorre Zúñiga



R. Latorre Zúñiga

Efectos de las Obligaciones

El título XII del libro IV del C. Civil se intitula "DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES", y no obstante su nombre se reglamentan en él confusa y distintamente tanto los efectos de las obligaciones, como los efectos de los contratos, y confunde así el C. Civil chileno, al igual que lo hizo el Código francés, dos cosas que en Derecho no pueden confundirse.

Los artículos 1545, 1546, 1547, 1552, 1554 y 1558 de este título reglamentan exclusivamente los efectos de los contratos, para decir que los contratos son ley para los contratantes, que deben cumplirse de buena fe, para determinar la responsabilidad del deudor, según el beneficio que el contrato reporte a las partes, para determinar los efectos que la mora produce en los contratos bilaterales, para determinar los efectos que produce la promesa de celebrar un contrato, y finalmente para indicar la responsabilidad del deudor en los contratos cuando incide o no el dolo en esta parte.

Las otras disposiciones restantes reglamentan los efectos de las obligaciones.

Jurídicamente no pueden confundirse los efectos de un contrato con los efectos de una obligación. Los efectos de un contrato son las obligaciones que crea, porque el contrato es el acuerdo de voluntades generador de obligaciones; el contrato es la causa, la obligación es el efecto que proviene de esa causa. De manera que los efectos de los contratos, son las obligaciones que los contratos engendran para una o ambas partes: efectos del contrato de compra-venta, las obligaciones del comprador y las obligaciones del vendedor; en tanto que el efecto de ese efecto, es decir, el efecto de la obligación, es la necesidad jurídica en que el deudor se halla colocado de cumplirla, para lo cual la ley le da al acreedor ciertos derechos destinados a asegurar su cumplimiento. De donde se infiere, que los efectos de las obligaciones vienen a ser así, las consecuencias jurídicas que la ley desprende para el deudor o el acreedor de este vínculo denominado obligación.

Lo normal y lo corriente de la vida jurídica, o mejor, lo que la ley supone como normal y corriente, es que el deudor cumpla voluntaria y espontáneamente su obligación. Pero puede suceder que el deudor altere la normalidad jurídica, que violó su compromiso, que se resista a ejecutar la abstención o prestación debida; y como él se halla en la necesidad jurídica de cumplir la obligación, la ley le da al acreedor ciertos medios para obtener que el deudor cumpla la obligación cuando la rehuse o la retarde; y estos medios que la ley le da al acreedor para conseguir del deudor el cumplimiento de la obligación, es lo que en el Derecho se conoce con el nombre de "efectos de las obligaciones", que vienen a ser entonces, el medio que la ley da al acreedor y del cual resulta para el deudor, esa necesidad imprescindible en que se halla de dar, hacer o no hacer aquello a que se ha obligado.

Podemos definir entonces, los efectos de las obligaciones como los derechos que la ley confiere al acreedor para exigir del deudor su cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de la obligación, cuando éste no la cumpla en todo o en parte, o está en mora de cumplirla.

Los efectos de las obligaciones son siempre unos mismos, cualquiera que sea la fuente de donde la obligación emane; sea contractual, sea

normal, cumple para el deudor +

X X

cuasicontractual, delictual, cuasidelictual o legal, los efectos que se producen en estos casos, son idénticos, porque la ley no distingue.

Estos derechos que la ley confiere al acreedor para perseguir este objeto son tres: 1.º Un derecho principal para exigir en cuanto sea posible, la ejecución forzada de la obligación; lo que con este derecho se persigue es el objeto debido, es obtener que el deudor realice la prestación o abstención debida; la ejecución forzada tiende a obtener el cumplimiento efectivo, específico de la obligación, tiende a compeler al deudor a que dé, haga o no haga aquello a que se obligó, a que entregue la cosa materia de la obligación, a que ejecute el hecho debido, o se abstenga de ejecutar los hechos prohibidos. Se dice que este derecho sirve "en cuanto sea posible", porque tendremos ocasión de ver que no toda obligación se puede cumplir forzosamente.

2.º Un derecho secundario para exigir indemnización de perjuicios, cuando el deudor no cumpla la obligación, o está en mora de cumplirla. Su objeto es reparar el daño causado al acreedor por el incumplimiento total o parcial o por mora en el cumplimiento.

3.º Derechos auxiliares destinados a dejar afecto el patrimonio del deudor al cumplimiento de la obligación, tomando las medidas necesarias para su seguridad y conservación, a fin de hacer posible el pago de la deuda. Los derechos auxiliares, según esto, tienen por objeto mantener íntegro el patrimonio del deudor, evitar que el deudor haga disminuirlo, en perjuicio de los acreedores, sea vendiendo o enajenando los bienes que lo forman.

De estos tres derechos, el primero de ellos es un medio directo, porque persigue el cumplimiento efectivo de la obligación; los otros dos son indirectos, porque tienen por objeto cautelar el patrimonio del deudor a fin de hacer posible, en definitiva, el cumplimiento de la obligación.

Estudiaremos por separado cada uno de estos tres derechos, que en conjunto, constituyen los efectos de las obligaciones. Empezaremos por la ejecución forzada, o sea, por el derecho principal que toda obligación da al acreedor.

A.—LA EJECUCION FORZADA

Como dije hace un momento, lo normal en el derecho es que el deudor se allane voluntariamente al cumplimiento de la obligación. En tal caso, debe cumplirla exactamente, es decir, total y oportunamente en el tiempo y lugar convenientes, realizando la prestación o abstención debida y no otra distinta. Si la obligación es de dar, el deudor debe entregar la cosa misma que se deba en el lugar y tiempo convenientes; si la obligación es de hacer, deberá el deudor ejecutar el hecho mismo a que se obligó y no otro; y en la época oportuna; y si la obligación es de no hacer, deberá el deudor abstenerse de ejecutar los hechos prohibidos en la forma convenida.

Pero puede ocurrir—y esto ocurre con más frecuencia que la conveniente—que el deudor rehuse el cumplimiento de la obligación, que viole su compromiso, que resista la ejecución de aquello a que se obligó. La ley, en tal caso, va en auxilio del acreedor, y lo autoriza para que solicite del Estado la protección en su favor, y el Estado le otorga esta protección por medio de los tribunales de justicia, que constituyen el poder público que tiene la misión de obtener el reconocimiento de los derechos; y resolver las contiendas que con motivo de ellos, se susciten en...

el deudor

tre partes. Y estos Tribunales le darán al acreedor los medios para que el deudor no burle su compromiso, medios que no son otros que los necesarios para procurar la ejecución forzada de la obligación por medio de la autoridad pública, y que se traducen en el hecho en compeler al deudor a que cumpla aquello a que se obligó, aun contra su voluntad, por medio de la fuerza pública.

Para que proceda la ejecución forzada es menester que el acreedor tenga una deuda líquida, actualmente exigible, y que conste de un título ejecutivo, es decir, de un documento auténtico que haga indiscutible el derecho del acreedor.

Son títulos ejecutivos los que enumera el artículo 456 (455) del C. de P. Civil, entre ellos, las sentencias firmes, sean definitivas o interlocutorias; las escrituras públicas, con tal que sean primera copia, u otras posteriores dadas con decreto judicial y citación de la persona a quien deba perjudicar o de su causante; o un instrumento privado reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido, etc.

Si el acreedor no tiene el título que haga indiscutible su derecho, si no puede exhibir alguno de los instrumentos que señala taxativamente el artículo 456 del C. de P. Civil, será menester que previa discusión en juicio ordinario con su deudor, pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia judicial le haya reconocido la efectividad del derecho, o que haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo que enumera el artículo 456 del C. de P. Civil.

En realidad, y de lo expuesto, se desprende que la ejecución forzada no es otra cosa que el juicio o procedimiento ejecutivo reglamentado por la ley procesal, porque sólo hay lugar a la ejecución forzada de la obligación en los casos en que según el Código de Procedimiento proceda el juicio ejecutivo.

La ejecución forzada procederá cuando sea posible iniciar un juicio ejecutivo, porque en caso contrario, será menester que el acreedor discuta con el deudor la existencia de su derecho, y obtenga el reconocimiento de la obligación o el reconocimiento de su calidad de acreedor, por la sentencia que ponga fin a dicho juicio ordinario.

Ahora bien, ¿sobre qué versará la ejecución forzada? ¿sobre qué se hará efectivo este derecho que la ley da al acreedor de poder compeler por medio de la fuerza al deudor al cumplimiento del pago? Es un antiguo aforismo de derecho que quien se obliga, obliga todos sus bienes. De ahí que lo que queda afecto al cumplimiento de la obligación sea el patrimonio del deudor, es decir, sean sus bienes y no su persona. La persona del deudor no queda afectada, en las legislaciones modernas, al cumplimiento de la obligación.

Este derecho lo consagra entre nosotros, en primer término, el artículo 1624 del C. Civil, que establece: "Lo dispuesto acerca de la cesión en los artículos 1618 y siguientes, se aplica al embargo de los bienes por la acción ejecutiva del acreedor o acreedores; pero en cuanto a la exención del apremio personal se estará a lo prevenido en el Código de enjuiciamiento"; y en seguida, los artículos 2465 y 2469, que autorizan a cada acreedor individualmente, y a todos ellos en conjunto, para pedir que todos los bienes del deudor, con excepción de los inembargables, sean puestos a remate a fin de pagar a los acreedores con el producido de ellos. A este respecto, el artículo 2465 dice: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618". Por su parte el ar-

2469
60
ind
ind

tículo 2469 establece: "Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1618 podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y las costas de cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata cuando no hubiere especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que se haga".

Por otro lado, el inciso 1.º del artículo 1618 dispone: "La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables".

Los artículos 2465 y 2469 que por determinar los efectos de las obligaciones debieran figurar en el título que reglamenta las obligaciones en el título De la Prelación de Créditos, como indebidamente figuran, establecen lo que en el Derecho conocen los autores con el nombre de derecho de PRENDA GENERAL DE LOS ACREEDORES.

Cuando se dice que todo el patrimonio del deudor está constituido en prenda, en favor de su acreedor, no se toma a la palabra prenda en la acepción jurídica que le corresponde, esto es, de contrato de prenda, por el cual el acreedor conserva en su poder una cosa mueble del deudor en garantía del cumplimiento de su obligación. Lo que se quiere decir es que así como la cosa dada en prenda queda afectada al cumplimiento de la obligación principal, de la misma manera, todo su patrimonio, puede ser objeto de la persecución individual o colectiva de los acreedores cuando el deudor se resista a cumplir su obligación. En este sentido, se dice que los bienes del deudor quedan dados en prenda al acreedor. Se exceptúan únicamente los bienes inembargables enumerados en el artículo 1618, enumeración que completa el artículo 467 (466) del C. de P. Civil, y los derechos que no tienen carácter patrimonial, porque la acción del acreedor o acreedores se ejecuta sobre el patrimonio del deudor.

Para que tenga lugar este derecho de prenda general que consagran los artículos 2465 y 2469 del C. Civil, es menester, como dice el artículo 2465, que el acreedor lo sea de obligación personal, es decir, que el deudor se halle obligado directamente con él, porque la responsabilidad del patrimonio no es sino consecuencia de la responsabilidad de la persona. En consecuencia, si el deudor no resulta tal en virtud de un vínculo que el haya contraído, sino como consecuencia de tener en su patrimonio una cosa afectada a una determinada obligación, ya el acreedor no podría perseguir todo el patrimonio del deudor, sino únicamente la cosa afectada a la obligación. Es lo que sucede en el caso de la prenda y la hipoteca en que se responde a la obligación con el bien hipotecado o dado en prenda. Por qué? Porque en este caso el adquirente, el tercer poseedor del inmueble hipotecado, no se ha obligado, no ha contraído ningún vínculo jurídico en favor del acreedor, y si resulta obligado es porque tiene una cosa que estaba afectada al cumplimiento de la obligación. La acción del acreedor, para emplear una expresión de Plantol, "está localizada en una cosa de las que pertenecen al deudor". En consecuencia, su responsabilidad cesará desde el momento mismo en que deje de tener la cosa en su poder. Por eso, si el tercer poseedor de la finca hipotecada quiere desligarse en absoluto de dicha obligación, no tiene más que deshacerse de ella, enajenándola, sacándola a remate, etc.

En estos casos a que me vengo refiriendo, no tiene entonces, el acreedor, este derecho de prenda general, porque sólo se tiene contra los deudores que se han obligado personalmente, no contra los que llegan a te-

pero el
de
general
de
de

... como ...

ner la calidad de tales por incorporar en su patrimonio una determinada cosa afecta al cumplimiento de una determinada obligación.

Para poner de relieve estos conceptos, algunos autores se sirven de las expresiones de obligación personal y obligación real. La primera sería la que el individuo contrae directamente en beneficio del acreedor. Toda obligación personal, dice el artículo 2465, da al acreedor, el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618. En cambio, sería obligación real aquella que pesa sobre una persona, no por haberla contraído, sino por tener en su patrimonio una cosa determinada que se halla afecta al cumplimiento de una obligación que otra persona contrajo.

El derecho de prenda general sólo se otorga en las obligaciones personales. Solamente el patrimonio del deudor queda afecto al cumplimiento de las obligaciones. La persona del deudor no queda afecta a ese cumplimiento, ni responde tampoco con ella como en los primitivos tiempos del Derecho romano.

Durante muchos siglos de la Humanidad, la persona también fué objeto de la persecución del acreedor. El Código de Napoleón, que fué el primero que se dictó, estableció la prisión por deudas. La legislación inglesa mantiene la prisión por deudas hasta el día de hoy, y sin duda alguna, a ella se debe en gran parte, el profundo espíritu del cumplimiento de las obligaciones que existe en Inglaterra. En Francia fué abolida a mitad del siglo pasado, y hoy día se deja sentir una fuerte corriente entre los jurisconsultos y hombres de negocio para restablecer la prisión por deudas.

En Chile fué establecida por una ley de 1837, que le dió un carácter enteramente civil, cesando tan pronto como el deudor pagara; y fué abolida en parte por la ley de 23 de Junio de 1868 que en su artículo único dice lo siguiente: "La prisión por deudas sólo tendrá lugar en los casos siguientes:

- 1.º En los casos de quiebra culpable o fraudulenta;
- 2.º En los de penas que consistan en multas pecuniarias que estén sustituidas por prisión, según las leyes,
- 3.º Contra los administradores de rentas fiscales, municipales o de establecimientos de educación o de beneficencia creados o sostenidos por el Estado, o sujetos a la inmediata inspección del Gobierno; y
- 4.º Contra los tutores, curadores o ejecutores testamentarios, por lo que hace a la administración de los bienes que les está confiada en virtud de dichos cargos. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley".

Fuera de los cuatro casos taxativamente enumerados por la ley de 23 de Junio de 1868, no hay en Chile prisión por deudas.

En un país de poca cultura como el nuestro, en que no existe desarrollada, no digo la noción de cumplir las obligaciones, sino ni siquiera la noción del cumplimiento del deber, creó que sería una medida útil y beneficiosa para el mejor desarrollo de los negocios y de las relaciones comerciales, que se restableciera la prisión por deudas.

La Misión Kemmerer propuso el restablecimiento de la prisión del fallido en el proyecto sugerido al Gobierno; y al efecto, en el decreto-ley 778 de 19 de Diciembre de 1925, se señalan algunas modificaciones al C. de P. Civil, de las cuales resultaría que se ha puesto nuevamente en vigencia la prisión del fallido, porque se le ordena al síndico llevar a efecto y cumplir todas las diligencias que señalan los artículos 1391 y siguientes del C. de Comercio, y entre las diligencias que el síndico debe hacer

... el ...

una vez declarada la quiebra, figura según el artículo 1391 del C. de Comercio, la de procurar el arresto del fallido.

Por sentencia de fecha 15 de Abril de 1926, la Corte de Apelaciones de Santiago ha declarado que este decreto-ley no tiene fuerza obligatoria por haberse dictado después de estar en vigencia la nueva constitución. De manera que el hecho de que la prisión por deudas esté o no restablecida depende del valor legal que se le atribuya al referido decreto-ley. Si no tiene fuerza obligatoria, la situación es la misma que existía en virtud del C. de Comercio, y la ley de 1868. Si tiene fuerza obligatoria habrá que llegar a la conclusión de que la prisión del fallido contemplada en el artículo 1392 del C. de Comercio ha sido restablecida, no por el artículo que citó la Corte en su sentencia, sino por otro artículo que no fué citado por la Corte. (1)

Para determinar cómo se procede a la ejecución forzada de las obligaciones, para determinar el procedimiento que debe seguir el acreedor para obtener del deudor el cumplimiento de la obligación por medio de la fuerza pública, es menester distinguir entre las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, porque la diversa naturaleza de unas y otras, ha obligado necesariamente al legislador a dictar reglas muy distintas, que no son unas mismas para estas tres clases de obligaciones.

El procedimiento señalado para las obligaciones de dar, como ya se ha dicho, se aplica, sea que se haga o no el distinguo entre la obligación de dar o la obligación de entregar. El procedimiento ejecutivo del libro III del C. de P. Civil, destinado a las obligaciones de dar, incluye también las obligaciones que la ciencia del Derecho llama de entregar, porque en la ley chilena no se hace diferencia a este respecto.

EJECUCION FORZADA EN LAS OBLIGACIONES DE DAR

Si el acreedor tiene un título ejecutivo y si la deuda es líquida y actualmente exigible, se procede a la ejecución forzada de la obligación con arreglo al Título I.º del libro II del Código de Procedimiento Civil, procedimiento que en líneas generales se reduce a esto: el acreedor solicitará del Tribunal respectivo que se despache mandamiento de embargo contra el deudor. El Tribunal examinará el título y si concurren en él los requisitos legales, procederá a ordenar que se requiera de pago al deudor; si el deudor requerido no procede a efectuar el pago, se traba embargo sobre los bienes que le pertenezcan. El embargo consiste en poner los bienes en mano de un depositario, a quien se entrega su tenencia y administración, para que los ponga a disposición del tribunal mientras se procede al remate de ellos. Si el deudor se opone a la traba de embargo, el tribunal decretará el auxilio de la fuerza pública, porque se trata aquí de un procedimiento compulsivo que debe llevarse adelante aún contra la voluntad del deudor.

Tratándose de bienes muebles, el embargo se hará en la forma que determina el C. de P. Civil, que contiene disposiciones especiales según sea la naturaleza de la cosa. Si se trata de bienes raíces, es menester que

En la actualidad, tanto el Código de Comercio, en lo relativo a las quiebras, como el decreto-ley 778, se encuentran expresamente derogados en esta parte, por la actual ley de Quiebras que lleva el N.º 4558, y que ha sido publicada en el "Diario Oficial" fecha 4 de Febrero de 1929. (Nota del redactor).

de ...

...

1- 2- 3- 4- 5-

...

...

el embargo se inscriba en el Conservador de Bienes Raíces del departamento en que se encuentran situados los bienes; sin este requisito, el embargo no surte efecto legal alguno; la inscripción se hace en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones.

Trabado el embargo sobre los bienes del deudor, ellos quedan fuera del comercio humano, porque el artículo 2464 dispone en su N.º 3.º que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

El embargo priva al deudor de la administración y disposición de sus bienes; la administración corre a cargo del depositario; de la disposición queda privado el deudor, porque si la conservara, se haría ilusorio el derecho del acreedor. Pero el embargo no priva al deudor del dominio de sus bienes, porque se trata sólo de una medida preventiva. El deudor conserva el dominio de sus bienes hasta el momento de la subasta y hasta que se efectúe la tradición de los bienes conforme a las disposiciones del C. Civil.

El deudor dispone de cierto plazo para oponer sus excepciones o defensas. Y tramitado el juicio en conformidad al C. de Procedimiento se dictará sentencia; y si ésta ordena seguir adelante la ejecución, se procederá a rematar los bienes embargados, a fin de que con el producido de ellos se haga pago al acreedor del capital, intereses y costas, como lo dispone el artículo 2469 del C. Civil. Pero si lo embargado no son bienes raíces o muebles, sino valores, se procede a ordenar que el que los tenga en su poder haga entrega de ellos al acreedor.

Tal es, sucintamente esbozado, el procedimiento ejecutivo en las obligaciones de dar.

2.—EJECUCION FORZADA EN LAS OBLIGACIONES DE HACER

Respecto de las obligaciones de hacer, la ejecución forzada de la obligación, no presenta las mismas dificultades que en las obligaciones de dar. Habrá casos, y tal vez serán los más, en que será imposible obtener el cumplimiento efectivo, específico de la obligación; porque si se recurriera al procedimiento de la ejecución forzada para alcanzar el hecho mismo materia de la obligación, o ésta no se obtendría, o se obtendría enteramente defectuosa.

Por otra parte, habría que recurrir a procedimientos violentos para con el deudor, habría que echar mano a procedimientos vejatorios que la generalidad de los autores consideran reñidos con los principios de la libertad individual. Por ejemplo, ¿qué fuerza humana podría haber capaz de obligar a un actor a hacer una representación que no quiere hacer? ¿Qué fuerza humana sería capaz de obligar a un profesor a hacer la clase a que se ha obligado si él no quiere hacerla? Podrán tomarse medidas coercitivas, pero no habrá medio alguno que obligue al actor a abrir la boca o al profesor a que se dirija a los alumnos.

No es, pues, posible, por la naturaleza misma de la obligación de hacer, que consiste en un hecho personal del deudor, recurrir al procedimiento de la ejecución forzada. Ha necesitado, por eso, el legislador, modificar el rigor del principio, ha necesitado contemplar esta situación especial de las obligaciones de hacer, y a este objeto obedece la reglamentación del artículo 1553, que alterando el principio general del Derecho de que todo acreedor tiene acción para exigir el cumplimiento es-

pecifico de la obligación, dispone que "si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas a elección suya: 1.º Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho con-

venido. 2.º Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; y

3.º Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

El acreedor podrá elegir entre estas tres cosas, podrá optar por cualquiera de ellas, cualquiera que ella sea, ya que el artículo 1553 es bastante explícito al respecto. El acreedor podrá pedir a su elección en primer lugar, que se apremie al deudor para la ejecución del hecho con-

venido; y según el C. de P. Civil (artículo 570), este apremio puede consistir en arresto de 15 días, o en multa proporcional a beneficio fiscal, medidas ambas que pueden repetirse hasta obtener el cumplimiento. Si el deudor no ejecuta el hecho debido no obstante el arresto y no obstante la multa que se le impuso, puede entonces el acreedor pedir que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor, a costa de éste. Por ejemplo, se ha contratado la construcción de una obra material cualquiera y el deudor rehusa cumplirla; se le arresta, se le impone la multa, pero siempre resiste al cumplimiento de la obligación. En este caso podrá entonces el acreedor pedir la autorización correspondiente para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor, por cuenta del deudor.

Pero este cumplimiento por equivalencia, por medio de un tercero a expensas del deudor no es siempre posible; sólo será posible en el caso en que la obligación sea susceptible de ejecutarse por otra persona. Si el hecho debido por su naturaleza es tal que no puede ser ejecutado sino por el deudor, porque han sido sus condiciones personales las que se han tomado en cuenta para contraer la obligación, no podrá el acreedor recurrir a otra persona para que por cuenta y a costa del deudor ejecute la obligación, como sería el caso, por ejemplo, de un artista a quien se ha contratado para que ejecute los hechos a que su arte se refiere, y en que han sido sus condiciones personales la causa determinante del contrato.

En este caso le queda al acreedor el derecho de pedir la indemnización de perjuicios, la que se tramitara en juicio ordinario, ya que es menester se determine y evalúe la extensión del derecho del acreedor.

El título II del libro III del C. de P. Civil que comienza con el artículo 557 (556) reglamenta el procedimiento ejecutivo en las obligaciones de hacer y de no hacer. El artículo 557 dice que "hay acción ejecutiva en las obligaciones de hacer, cuando siendo determinadas y actualmente exigibles, se hace valer para acreditarlas, algún título que traiga aparejada ejecución en conformidad al artículo 456 (455)".

El procedimiento señalado por la ley para proceder a la ejecución forzada de una obligación de hacer, es diverso según que el hecho debido consista en la suscripción de un documento o en la constitución de una obligación, o en la ejecución de otro hecho cualquiera.

El deudor de obligación de hacer puede habérselo obligado a ejecutar un hecho material cualquiera, construir una casa, etc. Pero el hecho debido puede consistir también en suscribir un instrumento o en constituir una obligación. Versará sobre esto la obligación de hacer en el caso del contrato de promesa, esto es, cuando una persona promete la cele-

157

543.c

2

*

3

3

bración de un contrato, contrato que según el artículo 1554 sólo produce obligación siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1.º Que la promesa conste por escrito; 2.º) Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces; 3.º) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y 4.º) Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriben.

Concurriendo estas circunstancias, habrá lugar a lo dispuesto en el artículo 1553.

Quando el hecho debido consiste en la suscripción de un documento como en el caso anterior (promesa de celebrar un contrato) o en la constitución de una obligación, la acción ejecutiva se rige por el artículo 559 (558) del C. de P. Civil: "Si el hecho debido consiste en la suscripción de un instrumento o en la constitución de una obligación por parte del deudor, podrá proceder a su nombre el juez que conozca del litigio, si, requerido aquél, no lo hiciera dentro del plazo que le señale el Tribunal".

De manera que la acción ejecutiva en este caso se reducirá a pedir al Tribunal que se le señale un plazo al deudor para que proceda a la suscripción del documento o constitución de una obligación, y si el deudor no lo hiciera, procederá el juez a suscribir el documento o constituir la obligación a nombre y por cuenta del deudor.

En cambio, si el objeto de la obligación de hacer es la ejecución de cualquiera otro hecho material, el procedimiento ejecutivo se rige por el artículo 560 (559) y siguientes del C. de P. Civil: que en líneas generales se reduce a lo que sigue: si el deudor resiste el cumplimiento de la obligación, se procede ejecutivamente y el mandamiento ejecutivo, contendrá, si el apremio personal, el arresto y la multa no son suficientes para obligarlo a que ejecute el hecho debido, el embargo de sus bienes.

Los detalles y explicaciones sobre el particular corresponden al estudio del Código de Procedimiento Civil.

3.—EJECUCION FORZADA EN LAS OBLIGACIONES DE NO HACER

La obligación de no hacer se viola por el solo hecho de que el deudor ejecute el hecho prohibido. El deudor a quien se le ha prohibido abrir un almacén dentro de cierto radio de la ciudad en cierto lapso de tiempo, viola su compromiso abriendo un nuevo almacén dentro del radio en que no debe hacerlo antes del tiempo convenido.

Las obligaciones de no hacer también pueden cumplirse ejecutivamente, también pueden ser objeto de la ejecución forzada, y a ellas se refiere el artículo 571 (570) del C. de P. Civil: "Las disposiciones que preceden, dice este artículo, se aplicaran también a las obligaciones de no hacer, cuando se convierta en la de destruir la obra hecha, con tal que el título en que se apoye consigne de un modo expreso todas las circunstancias requeridas por el inciso 2.º del artículo 1555 del C. Civil, y no pueda tener aplicación el inciso 3.º del mismo artículo".

"En el caso que tenga aplicación este último inciso, se procederá en forma de incidente".

Los derechos que otorga la obligación de no hacer al acreedor son los que determina el artículo 1555 del C. Civil. Este artículo, dice que toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho". Pudiendo destruirse la cosa, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrarse el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor". "Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlos". "El acreedor quedará de todos modos indemne".

Del precepto del artículo 1555 se desprende que para determinar lo que el acreedor puede pedir con respecto al deudor que viola o contraviene obligación de no hacer, hay que distinguir si es o no posible la destrucción del hecho que le fué prohibido al deudor.

Primer caso

Si el hecho prohibido al deudor por el contrato, si lo que el deudor no debió hacer pero hizo, se puede destruir, hay que subdistinguir otros dos casos: 1.º) Si la destrucción es indispensable para realizar el fin que se tuvo en vista al contratar, pudiendo destruirse la cosa hecha y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato", como dice el inciso 2.º del artículo 1555, el acreedor tiene derecho a pedir la destrucción de la obra y además, derecho para pedir que se le autorice a él para hacer destruir la obra por un tercero a expensas del deudor. Por ejemplo, yo he comprado una propiedad que da vista a un hermoso parque del vecino, quien me ha vendido el inmueble en referencia. Motivo principal y aliante determinante del contrato fué para mí la circunstancia de que la casa que yo iba a comprar me daba vista sobre el parque de la propiedad del vendedor, y en estas miras, prohibo en el contrato, y de ello se deja expresa constancia, al vendedor, levantar sus murallas hasta una altura que me impida la vista sobre el parque en referencia. Si el vendedor, en este caso, no cumple su obligación de no hacer, y levanta las murallas de tal manera que impidan toda la vista hacia el parque, yo estaría autorizado para pedir la destrucción de la muralla, a pedir que se rebajara la muralla hasta la altura conveniente. ¿Por qué? Porque la destrucción es posible y porque el objeto que se tuvo en vista al contratar fué la hermosa vista que la propiedad tenía.

2.º) Pero si la destrucción de la obra no es de absoluta necesidad para realizar el fin que se tuvo en vista al contratar, y el mismo fin puede obtenerse por otros medios, es decir, puede ser autorizado el deudor para cumplir su obligación de otra manera, siempre que el acreedor obtenga la finalidad que se propuso al contratar, en este caso será oído el deudor, siempre que se allane a ejecutar la obligación de esta nueva manera, (inciso 3.º del artículo 1555).

Segundo caso

No es posible destruir lo hecho. En esta circunstancia, al acreedor no le queda otro remedio que pedir la indemnización de perjuicios. Si un actor ha venido contratado para representar en el Teatro Municipal, con prohibición expresa de representar en otro Teatro, y el actor

firmas de los autores

repetición por el deudor... no es posible destruirlo... el deudor no puede destruirlo... el deudor no puede destruirlo... el deudor no puede destruirlo...

¿puede destruir?

es

4

representa en el teatro Victoria, por ejemplo, es imposible deshacer lo hecho. En tal caso, en conformidad al inciso 1.º del artículo 1555, no hay otro remedio que pedir la indemnización de perjuicios.

B.) LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El segundo de los derechos que la ley da al acreedor es la indemnización de perjuicios.

Ordinariamente, cuando el deudor no cumple su obligación, o la cumple imperfecta o tardíamente es lesionado en su patrimonio porque se ve privado de las ventajas que le habría reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación.

Hay otros casos, como algunos de obligaciones de hacer y de no hacer en que para el acreedor es imposible obtener la ejecución específica, el cumplimiento real y efectivo de la obligación. En todos estos casos, el acreedor sufre una lesión en su patrimonio, lesión imputable a un hecho del deudor, lesión que, por lo tanto, el acreedor no está obligado a sufrir, la reparación que el incumplimiento de la obligación le ha causado; y esa reparación la alcanza mediante la indemnización de perjuicios, que es uno de los efectos que las obligaciones engendran para el acreedor.

La indemnización de perjuicios puede definirse, según esto, como el derecho que tiene el acreedor para exigir del deudor el pago de una cantidad de dinero equivalente a la ventaja o beneficio que le habría procurrado el cumplimiento efectivo y oportuno de la obligación.

Los fundamentos de este derecho de la indemnización de perjuicios son, en primer lugar, aquel principio de que "nadie puede ser lesionado en su patrimonio por un acto ajeno". El acreedor tenía una justa expectativa en el cumplimiento íntegro, oportuno y efectivo de la obligación; un hecho del deudor o de otra persona le ha privado de esa ventaja o beneficio a que tenía perfecto derecho por la disposición de la ley o por la voluntad de las partes. Ese daño sufrido por el acreedor en su patrimonio debe ser reparado, y a repararlo tiende la indemnización de perjuicios.

En seguida, puede encontrarse otro fundamento de este derecho, en la sanción o castigo que la ley civil quiere imponer al que contraviene una obligación, al deudor que viola o falta a su compromiso.

El objeto de la indemnización de perjuicios aparece de manifiesto en lo que acabo de decir. El acreedor contaba con obtener una ventaja con el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación; pero, por un acto del deudor, su expectativa resulta fallida, y se produce en su patrimonio una lesión, una privación de esa ventaja, y esa privación de beneficio debe ser reparada.

La indemnización de perjuicios viene entonces a reemplazar el beneficio que el acreedor habría obtenido con el cumplimiento íntegro, efectivo y oportuno de la obligación. Por eso se dice que la indemnización de perjuicios, a diferencia de la ejecución forzada, satisface al acreedor en equivalencia, viene a ser equivalente a la ventaja o beneficio que el acreedor habría reportado por el cumplimiento de la obligación.

Hay aún otra diferencia entre la indemnización de perjuicios y la ejecución forzada: aquella procede respecto de toda clase de obligaciones, cualquiera que sea su fuente, tanto en las obligaciones contractuales y cuasicontractuales, como en las delictuales, cuasidelictuales y en las pro-

*representación en divisa
cumplido el acreedor con
de 2 faltas
del cumplimiento
de este otro
pueden*

*9
arab
del dañ
ad p/la
repar
de cumpl
mal. hay
mal. hay
de la ley.*